

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No 0567/2010
La Paz, 17 de junio de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La Resolución Ministerial R.J. N° 015/2010 de 19 de abril de 2010, cursante de fs. 79 a 84 de obrados, mediante la cual anuló obrados hasta fs.36 inclusive, dentro del recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo interpuesto por la Estación de Servicio Gasco S.R.L. (Estación), cursante de fs. 18 a 23 de obrados, sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico RGSCZ N° 046/2009 de 28 de enero de 2009, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo concluyó que: "La manguera N° B1 de GE con precinto de IBMETRO N° 572 y la manguera N° D2 de DO con precinto de IBMETRO N° 2379 de la EE°SS GASCO se encuentra comercializando volúmenes con un promedio de -120 ml y -113.3 ml respectivamente, menor a lo permitido según Reglamento".

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 010668 de 26 de enero de 2009, cursante a fs. 3 de obrados, establece que el promedio de lectura de la manguera B1 de Gasolina Especial fue de -120, y de la manguera D2 de Diesel Oil fue de -113,3, ambas fuera de la tolerancia permitida.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 19 de mayo de 2009, cursante de fs. 6 a 7 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por el D.S. 24721 de 23 de abril de 1997 (Reglamento).

Que mediante Auto de 26 de junio de 2009, cursante de fs. 9 a 10 de obrados, la Agencia anuló obrados hasta el Auto de 19 de mayo de 2009, disponiendo la emisión de un nuevo Auto de formulación de cargos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 23 de julio de 2009, cursante de fs. 12 a 14 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alterar el volumen de los carburantes comercializados, de conformidad a lo establecido por el artículo 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 20 de agosto de 2009, cursante a fs. 16 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, decreto que fue notificado el 26 de agosto de 2009 (fs.17) y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 29 de septiembre de 2009 (fs.24).

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 4 de noviembre de 2009, cursante de fs. 32 a 33 de obrados, la Estación respondió a los cargos imputados y señaló domicilio procesal concurrente.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa ANH No. 1133/2009 (RA 1133/2009) de 4 de noviembre de 2009, cursante de fs. 26 a 30 de obrados, la Agencia declaró: PRIMERO.- Declarar probado el cargo formulado contra la Empresa ESTACION DE SERVICIO GASCO S.R.L., formulado mediante Auto de fecha 23 de julio de 2009, por infracción al inciso b) del Artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modifica el artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721, por Alteración del Volumen de los Carburantes Comercializados o Comercialización de Combustible Líquidos en Volúmenes Menores a los Permitidos en su Estación de Servicio del Departamento de Santa Cruz de la Sierra. SEGUNDO.- Imponer a la Empresa ESTACION DE SERVICIO GASCO S.R.L., una multa de Bs. 16,959.20 (DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON VEINTE 20/100 BOLIVIANOS), equivalente a diez días de comisión sobre el total de ventas del último mes que corresponde a diciembre de 2008, de acuerdo al reporte enviado por la Estación”.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 13 de noviembre de 2009, cursante de fs. 18 a 23 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo, por no haberse emitido hasta el 5 de noviembre de 2009 la correspondiente resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 18 de noviembre de 2009, cursante a fs. 34 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo interpuesto por la Estación, en cuanto hubiera lugar en derecho. Asimismo, se dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 9 de diciembre de 2009, cursante de fs. 36 a 48 de obrados, la Estación interpuso recurso jerárquico contra la RA 1133/2009.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial R.J. N° 015/2010 de 19 de abril de 2010, la misma resolvió lo siguiente: “... Por lo expuesto, a momento de interponerse el recurso jerárquico, la Agencia nacional de Hidrocarburos se encontraba en plazo estipulado por el artículo 89 del D.S. 27172 para resolver el recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo interpuesto por la Empresa GASCO S.R.L., por lo que no correspondía que el recurrente interponga el recurso jerárquico por supuesto silencio negativo.... ARTICULO UNICO: I. Anular obrados hasta el vicio mas antiguo, esto es, hasta Fs.36 inclusive, del expediente del proceso administrativo, por no haber operado el silencio administrativo negativo invocado por la recurrente, que motivó la presentación del recurso jerárquico. ...”.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 6 de mayo de 2010, cursante a fs. 86 de obrados, y conforme a lo dispuesto por la singular Resolución Ministerial R.J. N° 015/2010 de 19 de abril de 2010, que anuló obrados hasta fs. 36 inclusive, esta Agencia radicó la causa, y a fin de evitar indefensión por parte del administrado como consecuencia de la peculiar nulidad, esta Agencia instruyó la notificación con el proveído de admisión y la apertura de término de prueba de 18 de noviembre de 2009, en virtud a que la notificación con el citado decreto fue anulada. Dicho término de prueba fue clausurado mediante decreto de 26 de mayo de 2010.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

Respecto de la validez y eficacia del acto administrativo

El artículo 32 (Validez y Eficacia) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que: "I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación. ...".

Corresponde mencionar que desde una perspectiva general, respecto del alcance que cabe atribuir a la notificación o publicación de los actos de la administración, la mayoría de los autores –así como la jurisprudencia comparada– sostienen que se trata de un requisito de eficacia del acto cuya ausencia no afecta a su validez y sólo produce su ineficacia o inoponibilidad frente a aquellos que no han podido conocerlo (ver, entre otros, García Trevijano Fos, José A., "Los actos administrativos", Civitas, Madrid, 1986, página 325; Marienhoff, ob. cit., II, página 338; Tawil, Guido Santiago, "Administración y Justicia", I, Buenos Aires, Depalma, 1993, página 269; Gordillo, Agustín, "Tratado de derecho administrativo", cuarta edición, III (El acto administrativo).

En ese sentido, la producción de efectos en función de la notificación que haya tenido el acto se halla desligada de su validez intrínseca, pudiendo darse el caso de un acto perfectamente válido pero ineficaz en cuanto no sea notificado o publicado.

1. Corresponde establecer en el presente caso la validez de la RA 1133/2009 y como consecuencia de ello si correspondía la interposición del recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo.

El artículo 17 (Obligación de Resolver y Silencio Administrativo) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que:

- I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.
- II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente ley.
- III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podría considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional. ...".

En este sentido el artículo 80 (Resolución) del D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003 que reglamenta la Ley 2341 establece que: "I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción: ... b) Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba. ...".

Conforme surge de los antecedentes cursantes en obrados, se establece lo siguiente:

- i) La Agencia mediante Auto de 23 de julio de 2009 formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alterar el volumen de los carburantes comercializados, habiéndose dispuesto mediante decreto de 20 de agosto de 2009, la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, decreto que fue notificado el 26 de agosto de 2009 y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 29 de septiembre de 2009.

- ii) Por lo que, y conforme a lo afirmado por la recurrente, la Agencia tenía hasta el 5 de noviembre de 2009 para emitir la respectiva resolución administrativa.
- iii) En el caso presente, se evidencia que la Agencia emitió la RA 1133/2009 el 4 de noviembre de 2009, es decir dentro del plazo establecido por el art.80 del Reglamento, habiendo de esta manera la Agencia adecuado su conducta a lo establecido por dicha norma legal.
- iv) Si bien a momento de interponerse el recurso de revocatoria por silencio administrativo el 13 de noviembre de 2009, la RA 1133/2009 de 4 de noviembre de 2009 no fue notificada sino recién el 26 de noviembre de 2009, ello no implica ipso jure la invalidez de la misma, sólo que sus efectos se producen recién a partir de la notificación con la misma.
- v) Lo anterior es reconocido por la conducta inequívoca de la propia recurrente respecto a la validez de la RA 1133/2009, al haber interpuesto el recurso jerárquico contra la citada resolución administrativa una vez notificada -26 de noviembre de 2009- con la misma, lo que no amerita mayores comentarios.

Por lo expuesto se concluye fehacientemente que la RA 1133/2009 es válida al haber sido emitida con todos los recaudos exigidos y en el término establecido por ley, por lo que no correspondía la interposición del recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo, en virtud a la existencia de la tantas veces mencionada RA 1133/2009 de 4 de noviembre de 2009.

2. Ahora bien, y habiéndose establecido incuestionablemente que no correspondía la interposición del recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo, lo que importaría desestimar in limine el recurso deducido por la recurrente, corresponde determinar y aún en el hipotético caso pero no consentido, si procedía la interposición de un recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo al no haberse emitido la resolución de instancia correspondiente.

El artículo 17 (Obligación de Resolver y Silencio Administrativo) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que: "...III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podría considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional. ...". (el subrayado nos pertenece).

El art. 34 (Silencio negativo) del D.S. 27172 preceptúa lo siguiente: "El silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contencioso administrativas. El administrado afectado podrá: a) Tener por denegada su solicitud, petición o recurso e interponer en consecuencia el recurso o acción que corresponda ...". (el subrayado nos pertenece).

Al respecto cabe determinar lo siguiente:

Conforme a la normativa citada precedentemente, se establece con meridiana claridad que el silencio administrativo negativo procede en los casos de la presentación de alguna solicitud, petición o recurso por parte del administrado -este el requisito ineludible sine qua non para su viabilidad- sin que la autoridad administrativa se haya pronunciado al respecto, dentro de los plazos establecidos por ley.

En el caso en examen, resulta inviable el tratamiento y pronunciamiento respecto al silencio administrativo negativo, puesto que para su procedencia se requería del requisito esencial y previo de que se trate de una solicitud, petición o recurso por parte del administrado, que no es el caso, lo contrario no sólo que constituiría un despropósito jurídico sino que su tratamiento y consideración sería nulo de pleno derecho por infracción a la normativa vigente aplicable.

En este sentido el artículo 58 (Forma de Presentación) de la Ley 2341 dispone que: "Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley".

Por lo que se evidencia que el recurso por silencio administrativo negativo interpuesto por la Estación, no es viable, puesto que no cumple con los requisitos esenciales establecidos por ley para su consideración.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por silencio administrativo negativo, puesto que: i) La RA 1133/2009 es válida al haber sido emitida con todos los recaudos exigidos y en el término establecido por ley, y por ende no correspondía la interposición del recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo, en virtud a la existencia de la mencionada RA 1133/2009 de 4 de noviembre de 2009, y ii) El recurso por silencio administrativo negativo interpuesto por la Estación, no es viable, puesto que no cumple con los requisitos esenciales establecidos por ley para su consideración y tratamiento.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo anterior no corresponde el análisis y consideración de los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

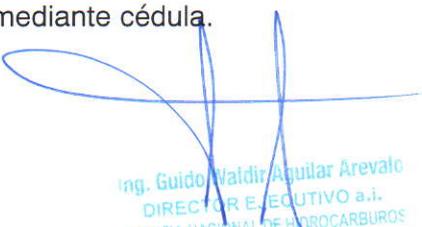
POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

UNICO.- De conformidad con lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003, se desestima el recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo interpuesto por la Estación de Servicio Gasco S.R.L.

Notifíquese mediante cédula.


Ing. Guido Valdir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS